



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0687/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0022, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Subo, S.R.L. el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) contra el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

La parte accionante, Constructora Subo, S.R.L., ataca en inconstitucionalidad, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano; el texto de la resolución atacada, en síntesis, expone lo siguiente:

Art. 691.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persigiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual, sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte días que siguieren al depósito del pliego.

Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluyen a los que lo fueren a causa de hipotecas legales. Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego.

Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.

Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persigiente. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante depositó su instancia de inconstitucionalidad, el tres (3) de junio de dos mil quince, por ante esta sede constitucional, contentiva la misma de las pretensiones y las infracciones constitucionales que alega, estableciendo que la norma atacada constituye una irracionalidad que sanciona el artículo 40.15 de la Constitución, que el artículo atacado lacera la proporcionalidad del proceso y no garantiza el derecho de defensa de ambas partes, por lo que pretende que se declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 691.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante alega violación al artículo 40, en su numeral 15, de la Constitución dominicana; el referido artículo consagra el derecho a la libertad y seguridad personal y establece que:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

(...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica (...).

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante, Constructora Subo, SRL., alega que la parte *in fine* de la norma atacada constituye una irracionalidad que vulnera el artículo 40.15 de la Constitución, que lesiona la proporcionalidad del proceso y no garantiza el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa de ambas partes, por lo que pretende que se declare la inconstitucionalidad parcial del mismo. Como fundamento de lo que alega, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

Que constituye una irracionalidad lo que consagra el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil al establecer que no se podrán formular reparos al pliego de condiciones en lo que concierne al precio que ofreciere el persigiente como monto de primera puja;

Dicho texto plantea una irracionalidad que sanciona el artículo 40 inciso 15 de la Constitución, el cual consagra lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica”. El cotejo esa dimensión procesal con lo que dispone el referido texto, deja ver cuál es el sentido de nuestro planteamiento, a saber, lo que dispone el Art. 691 del Código de Procedimiento Civil es: “Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persigiente”.

Que la imposibilidad de no poder hacer reparos al precio del pliego que ofrece el persigiente, lacera la proporcionalidad del proceso y no garantiza el derecho de defensa de ambas partes, que no solo en los procesos judiciales públicos debe estar garantizado el derecho de ambas partes, también en los procesos de interés privado;

Que toda norma jurídica no compatible con el principio de razonabilidad implica una vulneración, no solo del sistema jurídico sino al orden social y constitucional, tal como se explica precedentemente;

Que la norma atacada es contraria a los nuevos cánones del derecho internacional privado y crea un desbalance procesal en contra de una parte;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que constituye un desatino que el referido artículo 691 del Código Procesal Civil, el cual corresponde a una sociedad agrícola de comienzo del siglo XVIII aún está vigente fuera de la adecuación constitucional, por tanto, los postulados procesales que sustenta se encuentran al margen del orden constitucional.

4. Celebración de audiencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional celebró audiencia pública, el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), para la que fueron notificadas todas las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia fijada; no obstante, la parte accionante no asistió a la referida audiencia.

5. Intervenciones oficiales

En la presente acción de inconstitucionalidad las intervenciones que se verifican son las del Senado de la República, y la del procurador general de la República.

5.1. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República depositó escrito en relación con la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, ante el Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015); mediante el mismo pretende que se declare inadmisibile la acción, por tratarse de un asunto de mera legalidad que escapa al control de la jurisdicción constitucional. Fundamenta su pretensión en el argumento siguiente:

Que en cuanto al Código de Procedimiento Civil dominicano, el mismo data del año 1884, fecha en la que fue adoptado e instituido en nuestro país por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera vez, para la época, el Senado de la República no se encontraba en funcionamiento ya que aunque había sido creado desde 1844 en la primera Constitución de la República, sin embargo, fue disuelto y restablecido en varias ocasiones a través de diversas reformas realizadas a la Carta Magna, desde el 1844 hasta 1907, modificación en la cual se restableció el sistema bicameral y el carácter permanente del Senado, a partir de esa fecha, el Senado reinició su funcionamiento de manera formal y permanente, en tal sentido, en los archivos de esta Institución no se encuentra el expediente contentivo del trámite y procedimiento legislativo relativo al Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que en cuanto al trámite y procedimiento legislativo nos encontramos imposibilitados de emitir opinión.

5.2. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República depositó su opinión sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), y a través de su escrito procura que la acción se declare inadmisibles por la legitimación de la parte accionante y, en caso de que la misma se declare admisible, en cuanto al fondo sea rechazada por improcedente y mal fundada; basa su solicitud en los siguientes alegatos:

(...) es pertinente reiterar lo señalado por el infrascrito en las opiniones referidas en párrafos anteriores de la presente opinión, en el sentido de que el procedimiento de embargo inmobiliario sobre los bienes inmuebles del deudor gravados con una garantía real a favor del acreedor, se origina en el incumplimiento de aquél a una obligación, determinado por una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por las jurisdicciones competentes en un proceso contradictorio acorde con las garantías del debido proceso U el derecho de defensa";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No en balde, una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva es el derecho de todo justiciable a la ejecución de las sentencias que reconocen sus derechos; en ese predicamento se inscribe la obligación del Estado respecto de la ejecución de las decisiones dictadas por los Tribunales del orden judicial, que al adquirir la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, se constituyen en títulos ejecutorios.

Que del texto y de la economía de los artículos 690 -inciso 4t.-, 691 y 706 del Código de Procedimiento Civil, resulta evidente que ni el embargado, ni los acreedores inscritos pueden, bajo pretexto de que el precio de primera puja fijado por el embargante en el pliego de condiciones es muy bajo, perseguir el aumento de ese precio contra la voluntad del ejecutante; que al establecer la ley que tal precio no puede ser objeto de variación, salvo su reducción por el persigiente en circunstancias muy especiales, y que a falta de licitadores él será declarado adjudicatario por el precio que él ha fijado, dicho embargante es libre de fijar ese precio a su voluntad; que el interés del embargado y de los acreedores inscritos están salvaguardados por el régimen de publicidad a que la ley somete la adjudicación, a la cual concurrirán subastadores si el valor de la primera puja es poco elevado, y por la institución misma de la puja ulterior organizada por los artículos 708 y siguientes del mismo Código de Procedimiento Civil. (Sentencia del 12 de mayo del 2004; B.J 1122. Rec. Banco Nacional de Crédito).

De la lectura del criterio jurisprudencial precedentemente transcrito se desprende que, la prohibición de oponerse al precio de primera puja fijado por el acreedor persigiente del embargo ha sido establecida por el legislador en aras de salvaguardar los intereses del deudor y de los acreedores inscritos, a cuyos fines instituyó un mecanismo de publicidad con el propósito de promover la participación de licitadores, que será más amplia dependiendo del menor precio de la primera puja.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo reseñado precedentemente pone de manifiesto la razonabilidad de la disposición impugnada, toda vez que propende a evitar dilaciones innecesarias que turben el efectivo desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario, sin desconocer las garantías del debido proceso.

Esto, a su vez, asegura un tratamiento igualitario a todas las partes en el marco de la tutela judicial efectiva, lo que permite afirmar que la disposición impugnada se aviene no sólo a los fines perseguidos por la ley, de evitar dilaciones innecesarias al procedimiento de embargo inmobiliario, sino, sobremanera a la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados por la Constitución en su Art. 69, en lo que concierne al derecho de todo justiciable a la ejecución de la sentencia que reconoce sus derechos.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, figuran los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante el Tribunal Constitucional el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), por la Constructora Subo, SRL., contra de la parte *in fine* del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano.
2. Copia del Acto núm. 228/2014, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata Abad, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), contentivo del Mandamiento de Pago tendente a embargo Inmobiliario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto núm. 120/15, instrumentado por el ministerial José Eduardo Martínez, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), contentivo del proceso verbal de embargo inmobiliario.
4. Opinión del Senado de la República Dominicana depositada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
5. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), y los artículos 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

En cuanto a la legitimación activa, o calidad de la accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, que confieren dicha condición a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En la especie, la parte accionante ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que las disposiciones impugnadas les pueden ser aplicadas y los efectos jurídicos que pueden desprenderse de la situación que se presente en relación con la fuerza jurídica que tiene la parte infine del artículo que ataca en inconstitucionalidad le podrían causar, debido a que es parte en un litigio al cual se le aplica la disposición que se impugna.

8.3. En esa virtud, la accionante cuenta con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución; es por esta razón que se rechaza el planteamiento del procurador general de la República en cuanto a que se declare inadmisibile la acción por la legitimación activa.

9. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. Mediante la acción que nos ocupa, la Constructora Subo, SRL., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte in fine del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por entender que el mismo es violatorio del artículo 40.15 de la Constitución dominicana, que lacera la proporcionalidad del proceso y no garantiza el derecho de defensa de ambas partes.

9.2. El artículo 691, del Código de Procedimiento Civil dominicano [Modificado por la Ley 764 núm. de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)], establece que:

Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persigiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual, sin ningún requerimiento, tendrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar en el término de no menos de los veinte días que siguieren al depósito del pliego. Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluyen a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.

Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguierte. (...)

9.3. El artículo precedentemente citado está referido al pliego de condiciones relativo a embargos que se suscitan en el marco de las negociaciones que se entablan entre dos partes; es decir, es el documento mediante el cual se exponen las condiciones a las que se someterá la venta del inmueble embargado; estas deben ser observadas por las partes.

9.4. Cuando la negociación es un contrato de préstamos, existe una parte que es el que otorga el dinero, llamado acreedor y una parte que lo recibe, llamada deudor, el préstamo como su nombre lo establece hace referencia a algo que se tiene el compromiso u obligación de devolver en un plazo determinado, que, de no materializarse la devolución de lo prestado, trae como consecuencia penalidades que podrían conllevar la entrega voluntaria de lo dado en garantía o la entrega forzosa si el deudor se resiste a honrar su compromiso de entrega a falta de pago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En el caso de que la entrega sea forzosa, intervendrá una sentencia que cuando adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el acreedor tendrá el derecho de vender el bien y cobrarse lo adeudado valiéndose de los mecanismos que la ley pone a su disposición. En este sentido se refirió el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC/0326/17, del veinte (20) de junio dos mil diecisiete (2017), pagina 25, punto 10.27, cuando expresó que:

El requisito del cumplimiento del plazo para el pago de la deuda y proceder a la ejecución de la misma no es exigible cuando se tiene una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que pura y simplemente se ejecuta la sentencia valiéndose de los mecanismos que la ley pone a disposición del acreedor (...).

Es por esa razón que el acreedor procede a la venta del inmueble donde deberá llevar a cabo todos los mecanismos necesarios, a fin de hacer efectivo el pago de lo debido, elementos entre los cuales se encuentra el pliego de condiciones, que contendrá las cláusulas bajo las cuales se hará la referida venta.

9.6. El accionante ataca en inconstitucionalidad la parte in fine del artículo 691, del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual prevé que: “ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persigiente”. Por considerar que esta disposición constituye una irracionalidad que vulnera el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, que la norma atacada lesiona la proporcionalidad del proceso y no garantiza el derecho de defensa del deudor u otros acreedores inscritos, al prohibirles poder hacer reparos al precio fijado por el persigiente, lo que crea un desbalance o desequilibrio en su contra, que la norma es obsoleta por corresponder a una sociedad agrícola del siglo XVIII, que no corresponde a la sociedad moderna y al nuevo orden constitucional.

9.7. El Tribunal Constitucional considera contrario a la interpretación del accionante, que, en virtud del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación del persiguiendo notificar el depósito del pliego de condiciones al embargado y a los demás acreedores inscritos, en el plazo de ocho (8) días, en donde informará el día en el que el juez dará lectura a dicho documento, espacio de tiempo comprendido en no menos de veinte (20) días, en ese período los notificados deberán hacer sus reparos al mismo si las tuvieran, las que se insertaran en el pliego, las partes que pretendan oponerse a algunas cláusulas deberán presentarlas por escrito diez (10) días antes de la audiencia que se fija para la lectura del pliego de condiciones, es decir, que los intereses del embargado y los acreedores inscritos están protegidos por ese sistema de publicidad de la adjudicación, la única limitación legal a la posibilidad de sus reparos está referida al precio fijado por el persiguiendo.

9.8. Este tribunal ha reiterado que la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso incluye que el beneficiario de una sentencia tenga derecho a ejecutarla siempre que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues el embargo inmobiliario pone fin al procedimiento judicial que ha debido contar con el examen de los reparos que hayan hecho el deudor u otros acreedores inscritos, con la excepción de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 691, del Código de Procedimiento Civil dominicano, como una penalidad al deudor que ha incumplido con su obligación de pagar.

9.9. En lo que respecta a que la norma impugnada es obsoleta y que no corresponde al nuevo orden constitucional, este tribunal considera que, la antigüedad de la norma en sí misma no es una causal de inconstitucionalidad, pues, lo importante es si se mantiene útil y cónsona con el orden constitucional vigente, lo que ocurre con la parte *in fine* del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por lo que este argumento será rechazado.

9.10. En referencia a la alegada violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad que hace el accionante en relación con que la parte *in fine* del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violenta el artículo 40.15 de la Constitución, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

9.11. En lo relativo al principio de proporcionalidad, este hace alusión a aplicar lo establecido de manera igualitaria, es decir, que la aplicación se haga de forma justa y proporcional al hecho que procura penalizar y así evitar que se utilicen sanciones desmedidas y restrictivas que puedan ser consideradas abusivas o arbitrarias.

9.12. En este contexto, el Tribunal Constitucional es de criterio que para dar respuesta a los planteamientos de la accionante es necesario someter la norma atacada al test de razonabilidad, conforme a los precedentes dictados por las jurisdicciones constitucionales comparadas y adoptados por este tribunal, que fijó criterio a través de la Sentencia núm. TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), y que luego reiteró en sentencias como: TC/0230/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/435/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0235/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0365/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

9.13. El test de la razonabilidad, tal y como se estableció en el párrafo anterior, tiene por objeto someter la norma atacada en inconstitucionalidad; en el presente caso, se aplicará para determinar si la norma atacada cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el numeral 15, del artículo 40, de la Constitución, es decir, si ella es justa y útil a la comunidad.

9.14. El Tribunal, Constitucional al aplicar el test de razonabilidad, somete la norma a un juicio objetivo a través de tres pasos, a saber: **1.** el análisis del fin buscado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la medida, **2.** el análisis del medio empleado y **3.** el análisis de la relación entre el medio y el fin.

9.15. En cuanto al primer paso: **análisis del fin buscado por la medida**

9.16. Este tribunal considera que, cuando la ley dispone que “ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persigiente”, lo que procura con esta medida es asegurar que no se puede obligar al embargante a aceptar un precio que él no ha fijado; en este sentido, existe un sistema de publicidad que en principio generará las condiciones para que se presenten varios subastadores y oferten precios que correspondan con el valor del inmueble, además si el precio del inmueble dependiera del monto que pudiera fijar el deudor, se estaría permitiendo dilatar el procedimiento a fin de no perder el inmueble que ofreció en garantía, la oposición al deudor a modificar el precio fijado por el acreedor; es la penalidad legal por el incumplimiento de su obligación de pagar lo adeudado, de modo que, contrario a la pretensión del deudor, la norma lo que persigue es dar seguridad al embargante de que podrá recuperar lo que ha invertido, a través del procedimiento, de embargo y venta de los inmuebles dados en garantía, medida que es justa y útil en el marco de las relaciones comerciales, por lo que no contraviene el artículo 40.15 de la Constitución.

9.17. En referencia al segundo paso: **análisis del medio empleado**

9.18. El Tribunal Constitucional considera que, cuando el legislador creó la norma impugnada, su objetivo era otorgar al acreedor inmobiliario una presunción de certeza de su crédito al considerar que, cuando este llega a obtener el pliego de condiciones, es porque ya ha agotado todas las fases del procedimiento y ha cumplido con los requisitos que la ley pone a su cargo previo a fijar el precio del inmueble; es por esto que establece que ninguna oposición se podrá hacer sobre el precio que ofreciere el persigiente. A juicio de este colegiado, el medio empleado por el legislador es idóneo y razonable, por lo que no violenta el artículo 40.15 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. En lo que tiene que ver con el tercer paso: **análisis de la relación entre el medio y el fin**

9.20. Este tribunal, al examinar la relación entre el medio y el fin de la norma impugnada, considera que el fin perseguido por la norma es proteger el crédito de un acreedor que hasta el momento, no obstante haber realizado todas las diligencias pertinentes tendentes a recuperar el dinero que ha entregado a su deudor, no ha podido obtener que este salde su deuda; es por esto que cuando el legislador establece que ninguna objeción se podrá hacer sobre el precio fijado por el persiguiendo, lo que pretende es dar la seguridad necesaria a los acreedores de los inmuebles embargados, de que estos podrán recuperar lo prestado. Es por esto que el medio que el legislador ha utilizado es la creación de la norma que impide que un deudor u otro acreedor inscrito pueda hacer reparos sobre el precio asignado al inmueble embargado, esa relación entre el medio y el fin, no puede ser interpretada como irracional e injusta, pues el deudor se libra del embargo del inmueble si posee los valores del embargo, es decir, si salda la deuda contraída y evita que el inmueble le sea embargado, por lo que a juicio de este tribunal esa relación entre el medio y el fin buscado es equitativa, justa y útil a la comunidad.

9.21. El Tribunal Constitucional, luego de aplicar a la norma el test de la razonabilidad, ha podido comprobar que contrario a lo argumentado por el accionante, la parte *in fine* del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano, cumple con el principio de razonabilidad del artículo 40.15 de la Constitución, por lo que su alegato debe ser rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Constructora Subo, SRL., contra la parte in fine del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Subo, SRL., contra la parte in fine del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por no existir violación al principio de razonabilidad en relación con el artículo 40.15 de la Constitución y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución la parte in fine del referido artículo.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, Constructora Subo, SRL., al Senado de la República Dominicana y al procurador general de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Constructora Subo, S.R.L., en fecha tres (3) de junio del año dos mil quince (2015), en contra del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
2. La mayoría de este tribunal considera que el texto objeto de la acción de inconstitucionalidad es compatible con la Constitución. Para justificar esta tesis se establece en la sentencia lo siguiente:

8.16. Este tribunal considera que, cuando la ley dispone que Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persigiente, lo que procura con esta medida es asegurar que no se puede obligar al embargante a aceptar un precio que él no ha fijado, en este sentido existe un sistema de publicidad que en principio generará las condiciones para que se presenten varios subastadores y oferten precios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que correspondan con el valor del inmueble, además si el precio del inmueble dependiera del monto que pudiera fijar el deudor, se estaría permitiendo dilatar el procedimiento a fin de no perder el inmueble que ofreció en garantía, la oposición al deudor a modificar el precio fijado por el acreedor, es la penalidad legal por el incumplimiento de su obligación de pagar lo adeudado, de modo que, contrario a la pretensión del deudor, la norma lo que persigue es dar seguridad al embargante de que podrá recuperar lo que ha invertido, a través del procedimiento de embargo y venta de los inmuebles dados en garantía, medida que es justa y útil en el marco de las relaciones comerciales, por lo que no contraviene el artículo 40.15 de la Constitución.

8.18. El Tribunal Constitucional considera que, cuando el legislador creó la norma impugnada su objetivo era otorgar al acreedor inmobiliario una presunción de certeza de su crédito al considerar que, cuando este llega a obtener el pliego de condiciones es porque ya ha agotado todas las fases del procedimiento y ha cumplido con los requisitos que la ley pone a su cargo previo a fijar el precio del inmueble, es por esto que establece que, ninguna oposición se podrá hacer sobre el precio que ofreciere el persigiente. A juicio de este colegiado el medio empleado por el legislador es idóneo y razonable, por lo que no violenta el artículo 40.15 de la Constitución.

3. De la lectura de los párrafos transcritos se extrae que para la mayoría de este tribunal el texto cuestionado es conforme con la Constitución, porque a) el procedimiento de la subasta no puede eternizarse, y b) el embargado puede participar en la subasta.

4. Coincidimos con el criterio de la mayoría concerniente a la constitucionalidad del texto cuestionado; sin embargo, consideramos que las razones para justificar dicha constitucionalidad no son correctas. Es decir, que entendemos que el texto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia no es conforme con la Constitución, porque el embargado pueda participar en a la subasta ni porque existe la necesidad de evitar que esta última se eternice.

5. El texto es conforme con la Constitución, porque el embargante está obligado a comprar el inmueble por el precio fijado en el pliego de condiciones, en caso de que no hubiere licitaciones, en virtud del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, texto cuyo contenido es el siguiente:

706. No se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres minutos de iniciada la subasta. En el caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. Si antes de transcurridos tres minutos se hicieren algunas pujas no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo

6. De manera que si no existiere la prohibición que se consagra en el texto objeto de la acción de inconstitucionalidad, artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, el embargado pudiera obtener la modificación del precio de primera puja y el embargante se vería obligado, en la eventualidad de que no existieren licitadores, a comprar el inmueble por un precio distinto al que ofreció en el pliego de condiciones, con lo cual se estaría desconociendo un principio básico en las relaciones entre particulares como lo es el de la autonomía de la voluntad.

7. En este orden, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no puede considerarse inconstitucional por el hecho de que prohíba la modificación del pliego de condiciones en lo que respecta al precio ofrecido por el embargado. Lo que realmente no sería compatible con la Constitución sería permitir dicha modificación, en la medida que el texto cuestionado infringiría el principio de razonabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por otra parte, la modificación del precio de primera no es necesaria, toda vez que, si el mismo es fijado muy por debajo del precio de mercado, existe la posibilidad de que los licitadores que participen en la subasta ofrezcan un precio mayor. Porque no puede perderse de vista que el legislador previó un sistema de publicidad que tiene como finalidad crear las condiciones para que el día de la subasta haya personas interesadas en participar.

9. En efecto, en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil se establece que 20 días antes de la fecha de la subasta, por lo menos, se publicará en un periódico que circule en el Distrito Judicial donde radique el inmueble un extracto que contenga las informaciones siguientes: *1ro. la fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; 2do. los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persiguiendo; 3ro. la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo; 4to. el precio puesto por el persiguiendo para la adjudicación; 5to. la indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto; 6to. una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador.*

10. Igualmente, el legislador previó una publicidad, según la parte final del artículo 696 y el artículo 697 del mismo código, en el cual se establece que:

Todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo periódico; a falta de periódicos en la localidad se harán los anuncios en los de la localidad inmediata.

697. La parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo expresará así al tribunal y éste decidirá si es necesario hacer otras publicaciones. El auto que se dicte no será susceptible de ningún recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como se aprecia, el legislador previó mecanismos orientados a evitar que el embargado se adjudique el inmueble por una suma que no guarde relación con el precio del mercado.

Conclusión

Estamos de acuerdo con el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación de la sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario